



Lima, Perú y Washington DC, 8 de agosto de 2013

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
 Secretario
 Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Ref. Observaciones al informe estatal de cumplimiento de sentencia
 Caso Anzualdo Castro vs. Perú**

Distinguido Dr. Saavedra:

La Asociación Pro-Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en lo sucesivo, “los representantes de las víctimas”), nos dirigimos a la Honorable Corte a fin de presentar nuestras observaciones a los informes del Estado de Perú sobre cumplimiento de la sentencia del caso en referencia, que nos fueran remitidos mediante comunicaciones de fechas 11 de julio y 11 de julio de 2013.

I. Antecedentes

En fecha 22 de septiembre de 2009, la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia de fondo y reparaciones en el caso Anzualdo Castro vs. Perú. En ella, declaró al Estado Peruano responsable por la violación de los derechos a la libertad personal (artículo 7.1 y 7.6 de la Convención Americana), integridad personal (artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana), vida (artículo 4.1 de la Convención Americana) y personalidad jurídica (artículo 3 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 de la misma y el artículo I de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo Castro¹.

Asimismo, declaró que el Estado Peruano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana), garantías judiciales (artículo 8.1 de la Convención Americana) y protección judicial

¹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No.202, punto resolutivo 1.

(artículo 25 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 y 2 de la misma y del artículo I.b) y III de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Félix Vicente Anzualdo Vicuña, Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro².

En consecuencia, en aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana³, la Honorable Corte ordenó a la República de Perú la adopción de una serie de medidas de reparación, que deberían haber sido adoptadas en distintos plazos, a saber:

A. De forma inmediata:

1. Brindar atención médica y psicológica a los familiares de la víctima⁴.
2. Buscar e identificar los restos mortales de la víctima⁵.

B. En el plazo de seis meses:

1. Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, las partes pertinentes de la sentencia⁶.
2. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por las violaciones cometidas en este caso⁷.

C. En el plazo de un año

1. Pagar las cantidades fijadas en concepto de daño material, daño moral y gastos y costas⁸.

D. En el plazo de dos años:

1. Colocar una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo quisieran, mediante un acto público⁹.

E. En un plazo razonable

1. Investigar los hechos relativos a la desaparición forzada de la víctima y

² Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No.202, punto resolutivo 2.

³Ibid. párr. 170.

⁴Ibid., párrs. 202-203.

⁵Ibid., párrs. 184-185.

⁶Ibid., párr. 194.

⁷Ibid., párr. 198-201.

⁸Ibid., párrs. 210, 214, 222, 230.

⁹Ibid., párr. 201.

sancionar a los responsables¹⁰.

2. Continuar realizando todos los esfuerzos necesarios y a adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan para determinar a las personas desaparecidas durante el conflicto interno e identificar sus restos¹¹.
3. Implementar programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como jueces y fiscales¹².
4. Reformar su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales¹³.

El Estado peruano debió haber presentado su informe acerca del cumplimiento de estas medidas el 21 de octubre de 2010, sin embargo, no lo hizo. En consecuencia, mediante comunicación de 22 de diciembre de 2010, los representantes de las víctimas solicitamos a este Alto Tribunal que requiriera al Estado peruano la presentación del informe correspondiente.

En esa misma fecha, la Honorable Corte Interamericana solicitó al Estado peruano la presentación de su informe. No obstante, el Perú hizo caso omiso de esta solicitud, por lo que la misma fue reiterada el 11 de enero de 2013.

Frente al incumplimiento estatal, mediante comunicación de 14 de febrero de 2013, los representantes pedimos a este Alto Tribunal que convocara a una audiencia de supervisión de cumplimiento de sentencia, con el fin de que el Estado ofreciera información acerca de las acciones realizadas para el cumplimiento de sus obligaciones a partir de la sentencia del caso de la referencia.

En consecuencia, el 20 de febrero de 2013, esta Honorable Corte requirió información al Estado nuevamente y por tercera ocasión, el Estado omitió presentarla.

El 16 de abril de 2013, este Alto Tribunal convocó a las partes a una audiencia privada de supervisión de cumplimiento de sentencia, que se llevó a cabo el 23 de mayo de 2013.

Dado que en la audiencia, el Estado no presentó información adicional que indicara avances para el cumplimiento de las medidas ordenadas por la Corte en

¹⁰Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No.202, párr.181 a 183.

¹¹Ibid., párr. 189.

¹²Ibid., párr. 193.

¹³Ibid., párr. 191.

su sentencia, este Alto Tribunal le solicitó la presentación de un informe escrito, el cual fue remitido el 28 de mayo de 2013.

No obstante, la Secretaría de la Corte constató que el informe presentado no se refería a todas las medidas de reparación ordenadas, por lo que solicitó la presentación de un informe complementario, el cual fue remitido, el 5 de julio de 2013.

A continuación presentamos nuestras observaciones a los dos informes estatales, refiriéndonos a cada una de las medidas ordenadas por separado, en el mismo orden propuesto *supra*.

II. Observaciones al informe estatal de cumplimiento de la sentencia

A. Medidas que debieron haber sido cumplidas de manera inmediata

1. Brindar atención médica y psicológica a los familiares de la víctima

En su informe, el Estado de Perú manifestó que “los beneficiarios (...) cuentan con la posibilidad de acceder a la cobertura de salud que ofrece el Sistema Integral de Salud, para lo cual deben gestionar su inscripción personal en dicho sistema (...)”¹⁴. Específicamente el informe estatal señala que las víctimas de este caso tienen acceso al Aseguramiento Universal de Salud, cubriendo prestaciones de salud en base al Plan Esencial de Aseguramiento en Salud y el Plan Complementario¹⁵.

Como es del conocimiento de este Alto Tribunal y como lo demuestran los anexos presentados con el informe estatal “(...) el Aseguramiento Universal de Salud es un proceso orientado a lograr que toda la población residente en el territorio nacional disponga de un seguro de salud que le permita acceder a un conjunto de prestaciones de salud”¹⁶. Es decir, el Aseguramiento Universal de Salud (AUS), está dirigido a “todo residente en el territorio nacional, peruano o extranjero”¹⁷.

El informe estatal deja claro que, a la fecha, a más de 3 años de emitida la sentencia, los familiares de Kenneth Anzualdo no han recibido la atención médica y psicológica ordenadas. Esto es particularmente grave en el caso del señor Félix Anzualdo, dada su avanzada edad.

Por otro lado, es evidente que la atención de salud ofrecida por el Estado en su informe, no está dirigida a reparar el daño causado a las víctimas de este caso por las violaciones cometidas en su contra. Por el contrario, tienen acceso a él por el

¹⁴ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, Informe Nro. 85-2013-JUS-PPES, párr.12

¹⁵ Ibid., párr.13

¹⁶ Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, Ley No. 29344, Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS), Plan de Beneficios del PEAS, Lima, junio 2009, p. 2. Anexo al informe estatal.

¹⁷ Aseguramiento Universal en Salud, Información General para personal de salud, p. 4.

simple hecho de residir en el territorio peruano, al igual que todos los habitantes del Perú.

Al respecto recordamos que esta Honorable Corte ha sido clara al establecer que dada la calidad de víctimas y beneficiarias de medidas de reparación, las personas a cuyo favor el Tribunal ordena el otorgamiento de atención médica y psicológica tienen derecho a recibir un trato diferenciado. En palabras del Tribunal:

Este Tribunal recuerda al Estado que el tratamiento médico y psicológico ha sido ordenado como medida de reparación por esta Corte y que, por lo tanto, debe otorgarse a la [víctima] un trato adecuado y acorde con ello. En cuanto a la modalidad de provisión de estos servicios, ya sea a través de los hospitales en que ha sido atendida o mediante otro sistema, aquélla deberá ser acordada con la beneficiaria y determinada en función de sus necesidades de salud y deberá coordinarse de la forma más expedita posible en lo que respecta a los trámites administrativos que impliquen su debida atención¹⁸.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que dé por incumplida esta medida de reparación y adopte las medidas necesarias para darle cumplimiento a la brevedad posible.

2. Buscar e identificar los restos mortales de la víctima

En su informe, el Estado peruano se limitó a indicar que "se encuentra pendiente de recibir información por parte del Ministerio Público sobre las medidas que se vienen realizando para dar con el paradero de los restos mortales del señor Anzualdo Castro"¹⁹.

Es decir, a más de 3 años de emitida la sentencia, el Estado no reporta la realización de una sola diligencia para dar cumplimiento a esta medida.

Al respecto recordamos que la localización de los restos y la entrega de éstos a sus familiares, es fundamental en los casos de desaparición forzada para reparar el daño causado. Como ha establecido este Tribunal, "la entrega de los restos mortales constituye un acto de reparación en sí mismo porque conduce a dignificar a las víctimas, al hacerle honor al valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirle a éstos darles una adecuada sepultura"²⁰.

Además, como expresó el señor Félix Anzualdo en el acto público de

¹⁸ Corte IDH. Caso Cantoral Benavidez v. Perú. Resolución de 7 de febrero de 2008. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, párr. 13.

¹⁹ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, Informe Nro. 106-2013-JUS-PPES, pag.2.

²⁰ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 187.

reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado, es uno de los principales anhelos de la familia de Kenneth²¹.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que dé por incumplida esta medida y que llame la atención del Estado para que, a la brevedad posible adopte las medidas necesarias para darle cumplimiento.

B. Medidas que debían haber sido cumplidas en el plazo de 6 meses

1. Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, las partes pertinentes de la sentencia.

En su informe, el Estado indicó que “a la fecha no ha sido publicada la sentencia de acuerdo a lo ordenado por la Corte Interamericana”²².

Es decir, transcurridos 3 años desde la emisión de la sentencia, esta obligación no ha sido cumplida.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que se pronuncie en este sentido y que solicite al Estado que adopte las medidas necesarias para darle cumplimiento.

2. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por las violaciones cometidas en este caso.

En su informe, el Estado hizo referencia a las gestiones que hasta ese momento había realizado para avanzar en la realización del acto de reconocimiento de responsabilidad por las violaciones cometidas en este caso²³.

Los representantes informamos a la Honorable Corte que el referido acto de reconocimiento de responsabilidad se llevó a cabo el 23 de julio de 2013.

El mismo se llevó a cabo en el Ministerio de Justicia, con la presencia del Presidente del Consejo de Ministros, Juan Jiménez, el Ministro de Justicia, Daniel Figalo, representantes del Ministerio Público, entre otros funcionarios públicos. Además estuvieron presentes el Presidente de la Corte Interamericana, Diego García Sayán, y los familiares de la víctima, quienes tuvieron la oportunidad de intervenir en el acto. Su realización fue difundida por diversos medios de comunicación²⁴.

²¹ Las palabras del señor Anzualdo se encuentran disponibles en http://www.youtube.com/watch?v=17G_DlscObl&feature=youtu.be.

²² Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, Informe Nro. 106-2013-JUS-PPES, pag.2.

²³ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, Informe Nro. 106-2013-JUS-PPES, pag.2.

²⁴ Ver MSN Noticias, Estado Ofrece Disculpas a familiares de Desaparecidos, 23 de Julio de 2013, disponible en: <http://noticias.pe.msn.com/peru/estado-ofrece-disculpas-a-familiares-de-desaparecidos>; MSN Noticias, El Gobierno peruano ofrece disculpas públicas por casos de abusos a DDHH, 23 de Julio de 2013, disponible en: <http://noticias.pe.msn.com/peru/el-gobierno-peruano->

Cabe destacar que, a pesar de que se había acordado que en el acto también tendría participación la representación de las víctimas, esto no ocurrió.

No obstante, los representantes consideramos que, en general, la realización del acto de reconocimiento de responsabilidad tuvo un efecto reparador en las víctimas. No obstante, tal como lo ha establecido la propia Corte, dicho reconocimiento

[...] debe traducirse en un pronto y efectivo cumplimiento de las órdenes que emite el Tribunal como medidas de reparación. El Estado debe ser consecuente con la aceptación que ha realizado, siendo imperativo que – debido a tal aceptación, a la Sentencia de la Corte y, sobre todo, a los deberes de respeto y garantía a los que se obligó por decisión soberana cuando ratificó la Convención Americana- no reincida en hechos violatorios y no mantenga situaciones incompatibles con la Convención, como lo es la impunidad. Por el contrario, el Estado debe actuar en congruencia con su reconocimiento y en consecuencia con sus obligaciones internacionales, y cumplir la Sentencia que se ha dictado en su contra, reparando a las víctimas en la justa dimensión del daño causado y adoptando las medidas necesarias para que no vuelvan a repetirse hechos similares²⁵.

En consecuencia, si bien es cierto que esta medida ha sido cumplida, solicitamos a la Honorable Corte que inste al Estado a cumplir con las restantes medidas de reparación-todas pendientes hasta la fecha- para que la realización del referido acto no pierda sentido.

C. Medidas que debían haber sido cumplidas en el plazo de un año

1. Pagar de las cantidades fijadas en concepto de daño material, daño moral y gastos y costas

Con relación a esta medida el Estado indicó que “a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana²⁶”.

[ofrece-disculpas-p%C3%BAblicas-por-casos-de-abusos-a-ddhh-17](http://www.rpp.com.pe/2013-07-23-estado-ofrece-disculpas-a-familiares-de-desaparecidos-noticia-615815.html); RPP; Estado ofrece disculpas a familiares de desaparecidos, 23 de Julio de 2013, disponible en: <http://www.rpp.com.pe/2013-07-23-estado-ofrece-disculpas-a-familiares-de-desaparecidos-noticia-615815.html>; Agencia Peruana de Noticias, Gobierno promueve la reconciliación con víctimas de violencia, destaca Jiménez, 23 de Julio de 2013, disponible en: http://www.andina.com.pe/Espanol/noticia-gobierno-promueve-reconciliacion-victimas-de-violencia-destaca-jimenez-467373.aspx#.UfApmT_yCSo.

²⁵ Corte IDH. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2009, párr. 18.

²⁶ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, Informe Nro. 106-2013-JUS-PPES, pag.2.

En consecuencia solicitamos al Alto Tribunal que se pronuncie en este sentido y que inste al Estado a adoptar las acciones para dar debido cumplimiento a esta medida a la brevedad posible.

D. Medidas que debían ser cumplidas en el plazo de dos años

1. Colocar de una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo desean, mediante un acto público²⁷.

En su informe, el Estado expresó que “la construcción del Museo de la Memoria se encuentra en curso. Una vez que se encuentre habilitado se informara a la Corte del cumplimiento de esta medida²⁸”.

Sin embargo, el Estado no aporta detalles que permitan verificar objetivamente los avances en la construcción y colocación de una placa en el museo de la memoria, ni cuándo puede esperarse que esta medida sea cumplida.

Por ello, esta representación solicita a la Honorable Corte que requiera información adicional a la ilustre República de Perú para determinar los avances en el cumplimiento de este punto resolutivo.

E. Con relación a las medidas que debían ser cumplidas en un plazo razonable

1. Investigar los hechos relativos a la desaparición forzada de la víctima y sancionar a los responsables

En su informe, el Estado indica que el proceso se encuentra actualmente en etapa de juicio oral, el cual inició el 3 de abril de 2012. Señala que desde esa fecha hubo dos cambios de magistrados de la sala que se encuentra a cargo del caso²⁹.

En consecuencia, según lo indica el propio Estado, el juicio oral inició nuevamente el 22 de enero de 2013, encontrándose actualmente en la etapa de interrogatorio de acusados³⁰.

Es decir, en virtud de los referidos cambios en la conformación de la sala, el proceso relativo a la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo experimentó un retraso adicional de casi un año.

A la fecha han transcurrido más de 20 años desde la desaparición de Kenneth y

²⁷ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, Informe Nro. 106-2013-JUS-PPES párr. 201.

²⁸ *Ibid.*, pag.2.

²⁹ *Ibid.*, párr.5-8.

³⁰ *Ídem.*

más de 3 de la emisión de la sentencia y ninguno de los responsables ha sido identificado, ni sancionado.

Al respecto recordamos que:

La falta de justicia es uno de los motivos primarios por los que la víctima acude al sistema interamericano. Del mismo modo, la orden de procesar y sancionar a los perpetradores y descubrir la verdad de los hechos es una de las decisiones esenciales contenidas en las sentencias de la Corte, puesto que supone una satisfacción moral para las víctimas; permite la superación emocional de las violaciones cometidas; restablece las relaciones sociales; contribuye a evitar la repetición de los hechos; ayuda a eliminar el poder que eventualmente puedan tener los perpetradores; y significa la realización de la justicia que aplica las consecuencias que en Derecho corresponde, sancionándose a quien lo merece y reparándose a quien es debido³¹.

Además consideramos que la información aportada por el Estado en su informe, no es suficiente para que esta Honorable Corte pueda evaluar si ha actuado de manera razonable en el cumplimiento de esta medida de reparación.

En atención a ello, solicitamos a este Alto Tribunal que presente un informe detallado acerca del estado de la investigación, que incluya un cronograma en el que se detallen las diligencias y fases pendientes del proceso, con el fin de que esta Honorable Corte tenga suficiente información para evaluar el cumplimiento de esta medida.

2. Continuar realizando todos los esfuerzos necesarios y a adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan para determinar a las personas desaparecidas durante el conflicto interno e identificar sus restos

En su informe, el Estado hizo referencia a acciones aisladas que contribuirían a identificar a personas desaparecidas entre ellas: la transferencia de un millón cien mil nuevos soles por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a favor del Ministerio Público para la adquisición de reactivos químicos e insumos requeridos para el proceso de identificación de 1,500 restos óseos mediante el respectivo análisis de ácido desoxirribonucleico y gestiones específicas de inhumación de restos y procesos de identificación científica de las víctimas³².

Si bien los representantes consideramos que la adopción de este tipo de medidas resulta positiva consideramos que la medida de reparación ordenada por este Alto Tribunal se refiere a la adopción de medidas para el establecimiento de medidas

³¹ Corte IDH. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2009, párr. 20.

³² Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, Informe Nro. 85-2013-JUS-PPES, párr.9-11

sostenibles para la búsqueda e identificación de las personas desaparecidas durante el conflicto armado.

En concreto, la Corte ordenó “la estandarización de los criterios de investigación”³³ y la creación de “un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas, así como su identificación”³⁴.

Sin embargo, el Estado no presenta ninguna información a este respecto. En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que determine que esta medida se encuentra incumplida y por consiguiente solicite al Estado la adopción de acciones para avanzar en su cumplimiento.

3. Implementar programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como jueces y fiscales

Al respecto el Estado Peruano se refirió a una diversidad de programas educativos en derechos humanos que se han implementado en diversas entidades estatales. Entre ellos la asignatura Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que se imparte en la Dirección de Educación Policial, Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que se imparte dentro del Curso Superior de Inteligencia Estratégica, dentro de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, dentro de la Dirección de Inteligencia de la Marina y dentro de la Dirección de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú. Se refirió también a las diversas capacitaciones que realiza la Comisión Nacional de Derechos Humanos a instructores policiales en materia de derechos humanos y citó las diversas capacitaciones en derechos humanos a los que los fiscales han asistido³⁵.

Los representantes consideramos que la sola existencia de cursos de capacitación existentes en las diferentes entidades estatales no es suficiente para probar el cumplimiento de esta medida de reparación.

El informe estatal no hace referencia a los contenidos de dichos cursos, su duración, personas que los imparten y cantidad de estudiantes que asisten, así como su impacto en garantizar la no repetición de los hechos a los que se refiere este caso.

Además, no indica si, -como lo indicó este alto Tribunal- en los mismos se hace “especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de

³³ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No.202, párr. 189.

³⁴ Idem.

³⁵ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, Informe Nro. 85-2013-JUS-PPES, párr.20-29.

derechos humanos y, específicamente, a los relativos a la desaparición forzada de personas y tortura³⁶.

En consecuencia, esta representación solicita a la Honorable Corte que requiera información adicional al Estado Peruano para determinar los avances en el cumplimiento de este punto resolutivo, concretamente en relación a los temas señalados.

4. Reformar su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales

En su informe, el Estado peruano señaló que “a la fecha no se ha procedido a modificar el tipo penal de acuerdo a lo ordenado por la Corte Interamericana. Sin perjuicio de ello, el Estado peruano investiga, procesa y sanciona los delitos de desaparición forzada conforme al citado artículo 320 del Código Penal³⁷.”

Es decir, el Estado, reconoció que aún sigue incumpliendo el mandato de la Corte, pero no aclaró si a la fecha se ha dado algún paso para el cumplimiento de esta medida. Tampoco indicó cuáles son las medidas que el Estado pretende adoptar para avanzar en el cumplimiento.

En consecuencia, esta representación solicita a la honorable Corte que requiera información adicional a Perú para determinar si se han dado avances razonables en el cumplimiento de este punto resolutivo. Dicha información deberá incluir un cronograma en el que se indiquen los pasos que pretenden adoptarse para dar cumplimiento a esta medida.

III. Petitorio

En virtud las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Corte que llame enérgicamente la atención del Estado peruano por el casi absoluto incumplimiento de los puntos resoluticos de la sentencia a tres años de su emisión y de su obligación de presentar informes a esta Honorable Corte al respecto. De manera específica solicitamos que la Honorable Corte:

PRIMERO: Tenga por incumplida las obligaciones de brindar atención médica y psicológica a los familiares de la víctima; buscar e identificar los restos mortales de la víctima; publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, las partes pertinentes de la sentencia; pagar de las cantidades fijadas en concepto de daño material, daño moral y gastos y costas; continuar realizando todos los esfuerzos necesarios y a adoptar las medidas administrativas, legales y políticas

³⁶ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No.202, párr. 193.

³⁷ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, Informe Nro. 106-2013-JUS-PPES, pag.2.

públicas que correspondan para determinar a las personas desaparecidas durante el conflicto interno e identificar sus restos.

SEGUNDO: Tenga por cumplida la obligación de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por las violaciones cometidas en este caso.

TERCERO: Solicite al Estado información adicional en relación a las medidas adoptadas para avanzar en el cumplimiento de la obligación de colocar de una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo desean, mediante un acto público; investigar los hechos relativos a la desaparición forzada de la víctima y sancionar a los responsables; implementar programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como jueces y fiscales; reformar su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales.

CUARTO: Que inste al Estado para que a la brevedad posible adopte medidas para avanzar en el cumplimiento de todas las medidas que aún permanecen incumplidas.

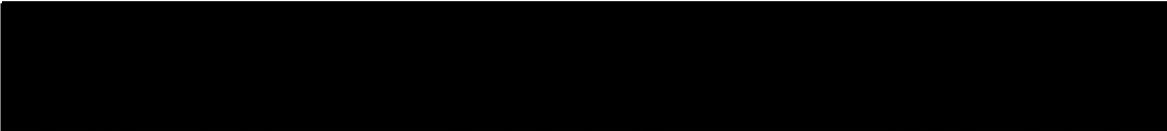
QUINTO: Que continúe supervisando el cumplimiento de la sentencia en referencia hasta que todos y cada uno de los puntos resolutive sean cumplidos a cabalidad.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de la más alta consideración y estima.


Gloria Cano
APRODEH

p/Jorge Ábrego Hinestroza
APRODEH


Viviana Krsticevic
CEJIL


Francisco Quintana
CEJIL

Gisela De León
CEJIL

Christian González
CEJIL